

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.

INDICE

CAPITULO PRIMERO	4
Disposiciones Generales.....	4
Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento.....	4
Artículo 2.- Interpretación y modificación.	4
CAPITULO SEGUNDO.....	5
Estructura Orgánica, Caracterización Funcional y Normas de Actuación del Consejo de Administración	5
Artículo 3.- Composición y estructura organizativa del Consejo de Administración.....	5
Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.....	6
Artículo 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva el Consejo de Administración.....	8
Artículo 6.- Posición del Consejo de Administración dentro del marco orgánico de la Sociedad.....	10
Artículo 7.- Funciones específicas en relación con las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión.....	11
Artículo 8.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.	11
Artículo 9.- Convocatoria y lugar de celebración.	11
Artículo 10.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.	12
Artículo 11.- Evaluación del Consejo.....	13
CAPÍTULO TERCERO	13
Estatuto Jurídico del Consejero	13
Artículo 12. Nombramiento de Consejeros.	13
Artículo 13.- Designación de Consejeros Externos Independientes.	15
Artículo 14.- Nuevos Consejeros. Información.	16
Artículo 15.- Duración del cargo y cooptación.	16
Artículo 16.- Reelección de Consejeros.....	17
Artículo 17.- Cese de los Consejeros.....	17
Artículo 18.- Deberes del Consejero: Normas generales.	19
Artículo 19.- Deber de confidencialidad del Consejero.....	20
Artículo 20.- Obligación de no competencia.	21
Artículo 21.- Usos de información y de los Activos Sociales.	21
Artículo 22.- Oportunidades de negocio.	21
Artículo 23.- Derecho de asesoramiento e información.....	21
Artículo 24.- Retribución de los Consejeros. Aprobación	22
Artículo 25.- Retribución de los Consejeros. Criterios orientadores	23
Artículo 26. Transparencia y votación por la Junta General.....	24
CAPITULO CUARTO	24
Estatuto Jurídico de los Cargos Sociales	24
Artículo 27.- El Presidente del Consejo de Administración.....	24
Artículo 28.- Vicepresidentes.	25
Artículo 29.- El Secretario del Consejo de Administración, Funciones y Nombramiento.	25

Artículo 30.- Vicesecretario	26
CAPITULO QUINTO	26
Delegación de Facultades y Comisiones Especiales	26
Artículo 31.- De las Comisiones del Consejo de Administración.	26
Artículo 32.- Comisiones de supervisión y Control.....	27
Artículo 33.- La Comisión de Auditoría y Control	28
Artículo 34.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	31

**REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Finalidad y ámbito del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Consejo de Administración de General de Alquiler de Maquinaria, S.A. ("GAM"), estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria así como su régimen de supervisión y control. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar la difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2.- Interpretación y modificación.

1. El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y el espíritu y finalidad de los Estatutos Sociales.
2. El presente Reglamento entrará en vigor desde la fecha de admisión a negociación de las acciones de GAM en las Bolsas de valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido, de conformidad con los requisitos que en el apartado siguiente se establecen, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.
3. El Presidente del Consejo de Administración, o el Vicepresidente, o un número igual o superior a tres Consejeros, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que lo hagan a su juicio conveniente o necesario, acompañando en tal caso un informe justificativo de las causas y el alcance de la

modificación que se propone. El Consejo que trate sobre tales modificaciones deberá ser convocado con una antelación superior a los cinco días de la fecha de la reunión. La modificación del Reglamento requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado por mayoría absoluta de los Consejeros presentes.

CAPITULO SEGUNDO

Estructura Orgánica, Caracterización Funcional y Normas de Actuación del Consejo de Administración

Artículo 3.- Composición y estructura organizativa del Consejo de Administración.

1. Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en los Estatutos sociales vigentes, y sin perjuicio de la facultad de propuesta que corresponde a los accionistas, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.
2. El Consejo de Administración procurará reflejar la diversidad de conocimientos, de género, y de experiencias precisa para desempeñar sus funciones con eficacia, objetividad e independencia.
3. Tanto en la propuesta formulada por el Consejo de Administración a la Junta General como en los acuerdos que aquél adopte en caso de cooptación, los Consejeros serán clasificados en las categorías siguientes:
 - a) Consejeros que sean altos directivos o empleados de la Sociedad, o de cualquier otra sociedad de su grupo o asociada (“consejeros ejecutivos” o “internos”);
 - b) Consejeros que lo sean por su condición de accionistas, o por representar o tener relación personal o profesional con accionistas (“consejeros dominicales”);
 - c) Consejeros sin vínculos personales o profesionales con la Sociedad, sus accionistas o sus directivos (“consejeros independientes”).
4. Los consejeros dominicales y los consejeros independientes son “consejeros externos”.
5. Cuando, excepcionalmente, existan consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

6. La clasificación de los Consejeros se confirmará o, en su caso, se revisará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
7. Se procurará que el número de consejeros ejecutivos será el mínimo imprescindible, y que los consejeros externos representen una amplia mayoría del Consejo. Asimismo, se procurará que el número de consejeros independientes sea el que represente un tercio de los miembros del Consejo, o tres miembros como mínimo.
8. Dentro de los consejeros externos, se procurará que la relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado en el Consejo y el resto del capital. Sin embargo, este criterio de proporcionalidad estricta podrá atenuarse, de manera que el peso de los dominicales sea mayor que el que correspondería al porcentaje total del capital que representen, en particular cuando en la Sociedad exista una pluralidad de accionistas representados en el Consejo, y que éstos no tengan vínculos entre sí.

Artículo 4.- Funciones y facultades del Consejo de Administración.

1. El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de la dirección, dispensando el mismo trato a todos los accionistas, guiado por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa.

El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.

Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social previsto en los Estatutos. Será de su competencia, en particular, determinar las orientaciones estratégicas, los objetivos económicos de la Sociedad y acordar, a propuesta de la alta dirección, las medidas oportunas para su logro; asegurar la viabilidad futura de la Sociedad y su competitividad así como la existencia de una dirección y liderazgo adecuados, quedando el desarrollo de la actividad empresarial expresamente sometido a su control; aprobar los códigos éticos y de conducta de la Sociedad; así como desarrollar las facultades previstas en el artículo 5 de este Reglamento.

En el desempeño de las funciones el Consejo de Administración en su conjunto o cualquiera de sus miembros estarán sometidos a tal fin a cuantos mecanismos de

supervisión sean necesarios para garantizar el control de las decisiones de sus miembros, y su conformidad con el interés social.

2. Al Consejo de Administración le corresponde la realización de cuantos actos de gestión, representación y control sean necesarios o convenientes para la consecución del objeto y fin sociales previstos en los Estatutos.

Del cumplimiento de esta obligación responderá ante la Junta General.

La delegación de facultades en favor de uno o varios miembros del Consejo no priva a este último de la competencia orgánica reconocida por la Ley de Sociedades Anónimas y los Estatutos sociales.

3. El Consejo de Administración está facultado, dentro de los límites legales y estatutarios o los expresamente establecidos en este Reglamento, para proceder al nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General; aceptar la dimisión de Consejeros; designar y revocar al Presidente, Vicepresidentes, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración; delegar facultades en cualquiera de sus miembros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, y su revocación; nombrar y destituir los Consejeros que hayan de formar las distintas Comisiones previstas por este Reglamento; formular las cuentas anuales y presentarlas a la Junta General; presentar los informes, incluido un Informe Anual sobre Gobierno Corporativo y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe elaborar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General; establecer los objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta de la alta dirección, las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquéllos, quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades; aprobar las adquisiciones y enajenaciones de aquellos activos de la Sociedad o de sus filiales que, por cualquier circunstancia, resulten especialmente significativos; elaborar su propia organización y funcionamiento así como de la alta dirección de la Sociedad y, en especial, modificar el presente Reglamento; desempeñar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración -que sólo podrá delegar si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General- así como las restantes facultades que este Reglamento le otorga.
4. El Consejo de Administración es asimismo titular de la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos. La delegación o atribución de tal poder de representación en favor de uno o varios Consejeros obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

Artículo 5.- Facultades cuyo ejercicio se reserva el Consejo de Administración.

1. Corresponderán al Consejo, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la compañía y de la organización precisa para su puesta en práctica, así como la supervisión y control de que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía.

A tal fin, corresponderá al Consejo en pleno aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad.

Se considerarán, en especial, tales:

- i) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- ii) La política de inversiones y financiación;
- iii) La definición de la estructura del grupo societario;
- iv) La política de gobierno corporativo;
- v) La política de responsabilidad social corporativa;
- vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
- vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y
- viii) La política de autocartera y, en especial, sus límites.

- b) Las siguientes decisiones operativas:

- i) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
- ii) La retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y la aprobación de sus contratos.

- iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico. Se considerarán en particular tales las que, de acuerdo con el Reglamento de la Junta, deban ser ratificadas por la Junta General; y
 - v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas").

No precisarán, sin embargo, autorización del Consejo aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- (1) Que se realicen en virtud de contratos de adhesión, cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
- (2) Que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- (3) Que su cuantía no sea importante para la Sociedad, es decir, cuando la cuantía de la operación no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

La aprobación de operaciones vinculadas exigirá el previo informe favorable del Comité de Auditoría y Control. Los Consejeros a los que afecte, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibere y vote sobre ella.

Las competencias del Consejo señaladas serán indelegables, salvo las mencionadas en las letras b) y c), que podrán ser delegadas por razones de urgencia en la Comisión Ejecutiva, con posterior ratificación por el Consejo en pleno. Sin perjuicio de lo anterior, la preparación de las decisiones del Consejo señaladas en esta norma podrá ser

encomendada a la Comisión Ejecutiva o efectuarse a propuesta de las Comisiones de Auditoría y Control o de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 6.- Posición del Consejo de Administración dentro del marco orgánico de la Sociedad

1. En sus relaciones con los accionistas el Consejo de Administración aplicará el principio de paridad de trato y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas.
2. Tratándose de accionistas institucionales el Consejo de Administración establecerá mecanismos que permitan el intercambio regular de información en materias tales como estrategia de inversiones, evaluación de resultados, composición del propio Consejo de Administración y eficiencia de la gestión, sin que tal información pueda en ningún caso crear situaciones de privilegio o atribuir ventajas especiales respecto de los demás accionistas.
3. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas estime oportunas para asegurarse de que la Junta General ejerza las funciones que le son propias. A tal fin pondrá a disposición de los Accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible o, aún no siéndolo, resulte de interés para ellos y razonablemente, pueda ser suministrada. Asimismo atenderá con diligencia las solicitudes de información y las preguntas formuladas por los accionistas con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de esta última en cumplimiento de los deberes de información previstos en la Ley, los Estatutos sociales y este Reglamento.
4. La información que la Sociedad facilite a sus accionistas y demás partícipes en los mercados financieros será completa, correcta, simétrica y se pondrá a disposición tan pronto como sea posible.

Con el fin de conseguir una mayor transparencia e inmediatez en el proceso de difusión de información la Sociedad utilizará los procedimientos y tecnologías de uso generalizado que la técnica ponga a disposición de empresas y particulares. A tal fin, el Consejo de Administración procurará que se intensifique el uso de la página web de la Sociedad.

5. El Consejo de Administración mantendrá una relación directa con los miembros de la alta dirección de la Sociedad y con los Auditores de esta última. El carácter objetivo, profesional y continuo de esta relación respetará al máximo la independencia de los Auditores.

Artículo 7.- Funciones específicas en relación con las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión

1. El Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, tanto individuales (cuando lo exija la normativa contable) como consolidados. El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

Artículo 8.- Funciones específicas relativas al Mercado de Valores.

El Consejo de Administración adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, facilitar una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, supervisar las informaciones públicas periódicas de carácter financiero y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada de la Sociedad.

Artículo 9.- Convocatoria y lugar de celebración.

1. El Consejo procurará reunirse al menos, ocho veces al año, y con carácter adicional, siempre que los asuntos de la Sociedad lo requieran. En las sesiones ordinarias del Consejo se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha del Grupo, los resultados económicos, el Balance, la situación de tesorería y su comparación con los presupuestos aprobados, los asuntos mencionados en el Artículo 5, si así procediera, y en todo caso los puntos incluidos en el orden del día confeccionado de arreglo con lo establecido en este Reglamento, sin perjuicio de la posibilidad de debatir sobre otros asuntos cuando el Presidente, el Vicepresidente o un tercio de los consejeros lo estime necesario o conveniente de acuerdo con el interés social. En esas reuniones periódicas el Consejo recibirá información puntual acerca de los logros y problemas operacionales más significativos así como de las situaciones previsibles que puedan ser críticas para los asuntos sociales y las acciones que la Dirección proponga para afrontarlas.
2. La convocatoria del Consejo de Administración se cursará por carta, telex, telegrama, telefax o e-mail a cada uno de los Consejeros con al menos 48 horas de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá el orden del día de la misma. A éste se unirá el acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada. Además, las reuniones del Consejo de Administración podrán tener lugar de acuerdo con un calendario programado con anticipación, (por ejemplo, para el siguiente semestre o para el siguiente año), sin perjuicio de que al menos con 48 horas de antelación a cada sesión se remita el orden del día.

Se procurará que los miembros del Consejo dispongan con la antelación precisa de información suficiente para cumplir de forma eficaz el deber de diligente administración que les impone la Ley de Sociedades Anónimas.

Será válida la constitución del Consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los Consejeros y aceptan por unanimidad la celebración del Consejo.

Por razones de urgencia podrá convocarse el Consejo de Administración sin la antelación mínima prevista, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por unanimidad de todos los asistentes al iniciar se la reunión.

3. Las sesiones del Consejo de Administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social pero también podrán celebrarse en cualquier otro que determine el Presidente y señale la convocatoria.

El Presidente podrá además convocar el Consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los Consejeros. La facultad de establecer el orden del día de las reuniones será competencia del Presidente aunque cualquiera de los Consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión en el orden del día de los puntos que a su juicio sea conveniente tratar en el Consejo.

El Presidente salvaguardará la libre toma de posición y expresión de opinión por todos los Consejeros. Éstos participarán de forma activa en las deliberaciones y decisiones del Consejo.

El Secretario cuidará la redacción de las actas. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta a petición de cualquiera de los consejeros presentes en la reunión.

4. El Consejo podrá celebrarse mediante teleconferencia o videoconferencia, pudiendo estar localizados uno, varios o todos los miembros del Consejo en lugares distintos, siempre y cuando se asegure la identificación del consejero y la interactividad en la comunicación y por lo tanto la unidad de acto.

Artículo 10.- Constitución, representación y adopción de acuerdos.

1. La válida constitución del Consejo de Administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de Consejeros

que lo compongan, salvo en el caso de falta de convocatoria, que requerirá la asistencia de todos los miembros.

2. La no asistencia de los Consejeros deberá reducirse a casos indispensables. Cuando la representación sea imprescindible, los Consejeros deberán preferentemente conferirla, con instrucciones, a Consejeros de la misma clase.

La representación de los Consejeros ausentes podrá conferirse por cualquier medio escrito, siendo válido, por ejemplo, el telegrama, el telex, el telefax o el e-mail dirigido a la Presidencia.

3. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de la mayoría de votos de los Consejeros concurrentes o representados.

La votación por escrito y sin sesión, sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 11.- Evaluación del Consejo.

1. Se procurará que el Consejo evalúe una vez al año, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:
 - a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo; y
 - b) El desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo.

Esta competencia se ejercerá por el propio Consejo, y no será delegable en la Comisión Ejecutiva.

2. Asimismo, se procurará que el Consejo también evalúe el funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

CAPÍTULO TERCERO

Estatuto Jurídico del Consejero

Artículo 12. Nombramiento de Consejeros.

1. La Junta General, o en su caso el Consejo de Administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

2. El nombramiento habrá de recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones.
3. La propuesta de nombramiento o reelección de Consejeros que se eleve por el Consejo a la Junta General de Accionistas, así como su nombramiento provisional por cooptación, se aprobará por el Consejo:
 - a) A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de consejeros independientes y de los contemplados en el Artículo 3.5.
 - b) Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los restantes Consejeros.
 - c) Se procurará que la Sociedad haga pública a través de su página web, y mantenga actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:
 - (i) Perfil profesional y biográfico;
 - (ii) Otros Consejos de administración a los que pertenezca, así como actividad profesional en otras empresas, sean o no cotizadas;
 - (iii) Explicación razonada de su condición de ejecutivo, dominical o independiente, según corresponda; en el caso de consejeros dominicales, se indicará el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;
 - (iv) Fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; y
 - (v) Acciones de la compañía, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá velar para que al proveerse nuevas vacantes se procure que:
 - a) los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras;
 - b) la compañía busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

Artículo 13.- Designación de Consejeros Externos Independientes.

Los consejeros independientes serán elegidos de entre personas de reconocido prestigio y acreditada independencia e integridad personal y profesional.

Sólo podrán considerarse consejeros independientes aquellos que estén en condiciones personales y profesionales de desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones pasadas o presentes con la Sociedad, con los accionistas o con sus directivos.

En consecuencia, no podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de cualquier otra sociedad de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero salvo que no sea significativa.
No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la Sociedad no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio o empleado del auditor externo en dicho periodo o del auditor de cualquier sociedad de su mismo grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su mismo grupo, ya sea en nombre propio o como accionista, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

La relación de negocios se presumirá importante cuando se hubieran cruzado facturas o pagos por un valor superior al 1% de los ingresos anuales de cualquiera de las partes.

Lo dispuesto en esta letra será también aplicable a las relaciones de negocios que hubiera mantenido directamente el propio consejero independiente durante el año previo a su nombramiento.

- f) Sean accionistas, Consejeros o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o de cualquier otra sociedad del grupo.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) Hayan ocupado el puesto de consejero independiente durante un plazo ininterrumpido superior a 12 años.
- i) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de esta norma. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones verificará anualmente que cada consejero independiente sigue cumpliendo las condiciones señaladas en esta norma.

Artículo 14.- Nuevos Consejeros. Información.

Todo nuevo Consejero procurará informarse acerca de la empresa para adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la misma, así como de sus reglas de gobierno corporativo.

Artículo 15.- Duración del cargo y cooptación.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Los consejeros

independientes sólo podrán ser reelegidos dos veces. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

Artículo 16.- Reelección de Consejeros.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, encargada de evaluar la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente, informará con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General. Todo ello en los términos previstos en el Artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Cese de los Consejeros.

1. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales. Quedan exceptuados aquellos supuestos en los que el Consejo de Administración, a propuesta razonada de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero en su puesto.
2. El Consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias descritas en el Artículo 18.2.

También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán recomendados por el criterio de proporcionalidad del capital representado en el Consejo.

3. Los Consejeros informarán de inmediato al Consejo de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

Se procurará que tan pronto resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examine necesariamente el caso y, a la vista de

sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decida si procede o no que el consejero cese.

4. Todos los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social; y otro tanto deberán hacer, de forma especial los independientes, cuando consideren que perjudica de forma injustificada a los accionistas no representados en el Consejo. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan. Si optara por dimitir, deberá explicar las razones en la carta a la que se refiere el siguiente apartado. Lo previsto en esta norma es también aplicable al Secretario del Consejo en el desempeño de sus funciones.
5. Además de las causas específicas que figuran en los apartados anteriores, los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
6. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando los Consejeros internos cesen en los puestos ejecutivos ajenos al Consejo a los que estuviese vinculado su nombramiento como Consejero. . Quedan exceptuados aquellos supuestos en los que el Consejo de Administración, a propuesta razonada de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, estime que concurren causas que justifican la permanencia del Consejero en su puesto.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y Control, por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
7. Una vez finalice este período o cese, por cualquier otra causa, en el desempeño de su cargo, el Consejero no podrá prestar servicios en una entidad competidora durante el plazo de dos años, salvo que el Consejo de Administración le dispense de esta obligación o acorte la duración de la misma.

Artículo 18.- Deberes del Consejero: Normas generales.

1. La función del Consejero es promover y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar y distribuir correctamente su valor en beneficio de los accionistas. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con independencia y referido a un ámbito temporal razonable, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas, valorando adecuadamente, como parte del proceso de decisiones en el que intervenga, la realidad social y otros intereses concurrentes.
2. Los Consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:
 - a) Dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad. A tal fin, los Consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de las obligaciones profesionales que puedan interferir con la dedicación exigida. Por otro lado, los Consejeros de GAM procurarán no pertenecer a los consejos de más de cuatro sociedades cotizadas distintas de GAM y de sociedades de su grupo.
 - b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Órganos Delegados a los que pertenezcan, recabando la información suficiente para ello y la colaboración o asistencia que consideren oportunas.
 - c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. De no poder asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que, en su caso, le represente.
 - d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera reunión que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.

- f) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social y solicitar la constancia en Acta de su posición, cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.
3. En cumplimiento del deber de lealtad, a que se halla sujeto, el Consejero evitará los conflictos de intereses entre el mismo y sus familiares más directos, y la Sociedad, comunicando en todo caso su existencia, de no ser evitables, al Consejo de Administración. El Consejero así mismo no autorizará y, en su caso, revelará las operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que desempeña un puesto directivo o tiene una participación significativa, no sujetas a las condiciones y controles previstos en el presente Reglamento.
 4. En su condición de representante leal de la Sociedad deberá informar a esta última, en un plazo de 72 horas, de las acciones de la misma, opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de la acción, así como de las modificaciones que sobrevengan en dicha participación o derechos de que sea titular, directamente a través de sus Personas Vinculadas según éstas se definen y de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito del Mercado de Valores.
 5. El Consejero afectado por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrá de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de tales asuntos, así como en cualquier cuestión en la que tenga un interés particular. Se procurará que estas votaciones sean secretas.
 6. El Consejero deberá notificar a la Sociedad, los cambios significativos en su situación profesional, y los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejo.
 7. El Consejero informará a la Sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad.

Artículo 19.- Deber de confidencialidad del Consejero.

El Consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último. No podrá utilizar tales informaciones mientras no sean de conocimiento general.

Artículo 20- Obligación de no competencia.

El Consejero no podrá desempeñar, por sí o por persona interpuesta, cargos de todo orden en empresas o sociedades competidoras de GAM o de cualquier empresa de su Grupo, ni tampoco prestar en favor de las mismas servicios de representación o asesoramiento.

Artículo 21.- Usos de información y de los Activos Sociales.

1. Los Consejeros, no podrán hacer uso con fines privados, de información no pública de la Sociedad salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad o posición jurídica de análogo significado, sobre la información que desea utilizarse, así como que la información sea irrelevante para operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad. En todo caso deberán observarse las normas de conducta establecidas en la legislación del Mercado de Valores y en el Reglamento Interno de Conducta de GAM en el ámbito del Mercado de Valores.
2. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. En caso de que se le dispense de tal contraprestación, la ventaja patrimonial así obtenida se conceptuará como retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 22.- Oportunidades de negocio.

Salvo que la Sociedad desista de explotar oportunidades de negocio previamente ofrecidas por el Consejo y su aprovechamiento por este último sea autorizado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejero no puede aprovechar en beneficio propio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o en circunstancias tales que permitan razonablemente suponer que el ofrecimiento del tercer o estaba en realidad dirigido a la Sociedad.

Artículo 23.- Derecho de asesoramiento e información.

1. Los Consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. El derecho de información se extiende a las

sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración o de las Comisiones correspondientes del Consejo, quienes atenderán las solicitudes que de forma razonable plantee el Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean razonablemente necesarias para el examen solicitado.

2. Los Consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración, por mayoría, la contratación con cargo a la Sociedad de Asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de relevancia y complejidad y ligados al ejercicio de su cargo.

La propuesta de contratación de asesores deberá ser comunicada al Presidente a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración tanto a su innecesariedad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía -desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad cuanto, finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.

Artículo 24.- Retribución de los Consejeros. Aprobación.

1. La política de retribuciones, que será aprobada por el Consejo de Administración, se pronunciará, como mínimo, sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
 - b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
 - i) Clases de Consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos.
 - ii) Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable; y

- iii) Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales u otros beneficios no satisfechos en efectivo.
- c) Principales características de los sistemas de previsión.
2. Cuando contemple retribuciones variables, la definición de la política retributiva vendrá acompañada de una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
 3. La política de retribución incluirá también las condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
 - a) La duración de sus contratos.
 - b) Los plazos de preaviso.
 - c) Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la Sociedad y el consejero ejecutivo.
 4. No obstante lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento, la retribución de los Consejeros deberá respetar en todo caso el régimen establecido al efecto en los Estatutos Sociales.

Artículo 25.- Retribución de los Consejeros. Criterios orientadores.

1. Las remuneraciones consistentes en entregas de acciones de la Sociedad o de sociedades del grupo, de opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción, de retribuciones variables ligadas al rendimiento de la Sociedad o los sistemas de previsión se limitarán a los consejeros ejecutivos.

Se exceptuará de la limitación señalada en el párrafo anterior la entrega de acciones, cuando se establezca la condición de que los Consejeros las mantengan hasta el término de su mandato.

2. La remuneración de los Consejeros será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.

3. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y minoren dichos resultados.
4. En el caso de retribuciones variables, las políticas retributivas procurarán incorporar las cautelas técnicas precisas para asegurar que tales retribuciones guardan relación con el desempeño profesional de sus beneficiarios y no derivan simplemente de la evolución general de los mercados o del sector de actividad de la compañía, de transacciones atípicas o excepcionales, o de otras circunstancias similares.

Artículo 26. Transparencia y votación por la Junta General

1. El Consejo someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros. Dicho informe se pondrá a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta General correspondiente.

Dicho informe incluirá información completa, clara y comprensible, y se centrará especialmente en la política de retribuciones aprobada por el Consejo para el año ya en curso, así como, en su caso, la prevista para los años futuros.

El informe procurará hacer hincapié en los cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada durante el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General.

Procurará informar, asimismo, del papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

2. El informe podrá incluir también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en el ejercicio pasado al que se refiera la Junta General, así como el detalle de las retribuciones individuales de los Consejeros durante dicho ejercicio.

CAPITULO CUARTO

Estatuto Jurídico de los Cargos Sociales

Artículo 27.- El Presidente del Consejo de Administración.

1. El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento,

podrá tener la condición de Primer Ejecutivo de la Compañía y en su condición de tal le corresponde la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

2. El Presidente será responsable del eficaz funcionamiento del Consejo. Se asegurará de que los Consejeros reciben con carácter previo información suficiente. Estimulará el debate durante las sesiones. Organizará y coordinará con los presidentes de las Comisiones de Auditoría y Control y de Nombramientos y Retribuciones la evaluación periódica del Consejo.
3. El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del personal directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.

Artículo 28.- Vicepresidentes.

1. El Consejo podrá elegir de entre sus Consejeros a uno o más Vicepresidentes que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad y, en general, en todos los casos, que se les encomienden funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente.
2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el orden previsto en los Estatutos Sociales, en su defecto por orden de antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, por orden de mayor a menor edad.
3. Se procurará que uno de los vicepresidentes sea un consejero independiente, y que dicho Vicepresidente esté facultado para solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, pueda organizar reuniones de coordinación entre consejeros externos y dirigirá el proceso de evaluación del Presidente. Entre sus cometidos estará hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros externos. Si únicamente hubiera un Vicepresidente, se procurará que sea un consejero independiente. Si hubiera varios, se procurará que el Vicepresidente primero sea consejero independiente.

Artículo 29.- El Secretario del Consejo de Administración. Funciones y Nombramiento.

El Secretario del Consejo de Administración será nombrado por éste último y no necesitará ser Consejero.

Sin perjuicio de los deberes generales que incumben a todos los Consejeros, el Secretario del Consejo velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

- a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores.
- b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y los Reglamentos de la Junta, del Consejo y los demás que tenga la compañía.
- c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno y se ajusten fielmente a la letra y el espíritu de las recomendaciones aceptadas por la Sociedad.

El nombramiento y cese del Secretario deberán ser aprobados por el pleno del Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos.

Artículo 30.- Vicesecretario.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función. Salvo decisión en contra del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

CAPITULO QUINTO

Delegación de Facultades y Comisiones Especiales

Artículo 31.- De las Comisiones del Consejo de Administración.

1. La mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas, justifican la creación por el Consejo de Administración de Comisiones. La actuación de estas últimas Comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante la consideración previa de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el Consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. En el caso de constituir una Comisión Ejecutiva, se procurará que la estructura de participación de las diferentes categorías de Consejeros sea similar a la del propio Consejo. El secretario de la Comisión Ejecutiva será preferentemente el Secretario del Consejo, y se procurará que el Consejo tenga siempre conocimiento cabal de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva, y que

todos los miembros del Consejo reciban copia de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 32. Comisiones de supervisión y control.

El Consejo contará con una Comisión de Auditoría y Control y podrá contar con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrán estar integradas en una sola que asuma todas las facultades y funciones previstas en este Reglamento, en los Estatutos Sociales y en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad para cada una de ellas.

Dicha/s Comisión/es queda/n sujeta/s a las siguientes reglas de composición y funcionamiento:

- a) El Consejo de Administración designará los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de cada Comisión; deliberará sobre sus propuestas e informes; y ante él habrán de dar cuenta regularmente de su actividad y responder del trabajo realizado;
- b) Dicha/s Comisión/es estará/n compuesta/s exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eventual presencia de consejeros ejecutivos o altos directivos en sus reuniones, con fines informativos, cuando la Comisión así lo acuerde. No obstante, la presencia en ellas del Presidente ejecutivo tendrá carácter excepcional.
- c) Se procurará que los consejeros independientes sea mayoría en todas las Comisiones y que su presidente sea también un consejero independiente.
- d) Podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones, bajo las mismas circunstancias que aplican para el Consejo (*mutatis mutandi*) y que se señalan en el Artículo 23.
- e) De sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

- f) La Comisión de que se trate se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Las reglas de funcionamiento serán las mismas que rigen el funcionamiento del Consejo, con las debidas adaptaciones.

Artículo 33. -La Comisión de Auditoría y Control.

1. Todos los miembros de la Comisión de Auditoría y Control, y de forma especial su presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría, y serán consejeros externos o no ejecutivos. Al menos uno de ellos deberá ser Consejero Externo Independiente. De entre los miembros, se elegirá al Presidente de la Comisión, quien habrá de ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.
2. La Sociedad procurará disponer de un servicio de auditoría interna que, bajo la supervisión de la Comisión de Auditoría y Control, vele por el buen funcionamiento de los sistemas internos de información y control. En tanto la Sociedad no disponga de dicho servicio, se procurará evaluar, al menos una vez al año, la conveniencia o no de crearlo, correspondiendo en tal caso a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión de los citados sistemas.
3. El responsable del servicio de auditoría interna o, en ausencia de dicho servicio, el responsable máximo del control interno de gestión procurarán presentar a la Comisión de Auditoría y Control su plan anual de trabajo; informar directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y someter al final de cada ejercicio un informe de actividades.

La política de control y gestión de riesgos procurará identificar al menos:

- a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- b) La probabilidad de que se materialicen y la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;

- d) Los sistemas internos de información y control que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

4. La Comisión de Auditoría y Control tendrá competencias para:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

- b) En relación con los sistemas de información y control interno:

- (i) Supervisar el proceso de elaboración, la integridad y la presentación de la información financiera regulada relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos y la correcta aplicación de los criterios contables.

- (ii) Revisar periódicamente los sistemas internos de control y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.

- (iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes; así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- (iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma anónima o confidencial, las irregularidades que adviertan en el seno de la empresa.

- c) En relación con el auditor externo:

- (i) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.

- (ii) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.

- (iii) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - o La Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y explicará las razones que lo justifiquen.
 - o Se asegurará de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;
 - o En caso de renuncia del auditor externo, examinará las circunstancias que la hubieran motivado.
 - (iv) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
 - (v) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
5. La Comisión de Auditoría y Control podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
6. La Comisión de Auditoría y Control procurará informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:

- a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión de Auditoría y Control se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - c) Las operaciones vinculadas.
7. Corresponde a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo.
8. El Consejo de Administración procurará presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría. En los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Consejo como los auditores procurarán explicar con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

Artículo 34. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones consignadas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, tendrá competencia sobre las siguientes funciones, relativas al nombramiento de Consejeros:
- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia del Consejo, describir las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
 - b) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c) Informar los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
 - d) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.

2. La Comisión consultará al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de propuestas relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, además de las funciones indicadas en los apartados precedentes, tendrá competencias sobre las siguientes funciones, relativas a las retribuciones:
 - a) Proponer al Consejo de Administración:
 - i) La política de retribución de los Consejeros y altos directivos;
 - ii) La retribución individual de los Consejeros y la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con cada consejero ejecutivo;
 - iii) Las modalidades de contratación de los altos directivos.
 - b) Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.

* * *